

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO
NR. **9126358**
A: **04 DIC 91**
P.A.A. R.C.A. F.W.M.
D.B.F. M.L.P. P.V.S.
76

SANTIAGO 4 DE DICIEMBRE DE 1991

3 EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA
4 REPUBLICA: SR PATRICIO ALWIN.
5 MIS PRIMERAS PALABRAS SON PARA SALUDARLO Y
6 FELICITARLO POR SU PRESIDENCIA, YA QUE TODOS
7 LOS CHILENOS NEECITABAMOS A ALGUIEN COMO
8 USTED, UNA PERSONA HUMANA Y DE NOBLES SENTI
9 MIENTOS.
10 ES POR ESO QUE ME DIRIJO A USTED CON TODO
11 RESPETO PARA PLANTEARLE MI SITUACIÓN QUE
12 ES LA SIGUIENTE:
13 YO, MANUEL JESUS PINILLA BLASQUEZ
14 CARNET TAENTIDAD N° 7.074-544-5 CHILENO
15 SOY CONDUCTOR DE LA LOCOMOCIÓN COLECTIVA Y
16 ASEN 8 AÑOS ATRAS SE ME TIRO UNA PERSONA CONTRA
17 EL BUS QUE YO MANEJABA OCACIONANDOLE LA MUERTE
18 NO SABE CUANTO E SUFRIDO DESDE ENTONCES, PERO
19 SOLO DIOS SABE QUE NUNCA QUIERA QUERIDO ATROPE
20 LLAR ANAÑIE, LLEVO 8 AÑOS FIRMANDO EN EL 26 JES
21 DEL CRIMEN DE SANTIAGO, Y EN ABRIL DE ESTE AÑO
22 1991 SALI CONDENADO HASTA MAYO DE 1993
23 FIRMANDO TODOS LOS MESES EN EL PATRONATO DE
24 REOS Y EL CASTIGO DE MI LICENCIA DE CONDUCIR
25 POR 2 AÑOS.
26 E BUSCAO TRABAJO EN VARIAS PARTES PERO
27 SIN TENER RESULTADO,
28 SOY CASADO, TENGO 3 HITOS TODA MI FAMILIA
29 DEPENDE DE MI. TENEMOS UNA CASITA QUE SERUIO
30 NOS ASIGNO EN LA CANDELARIA N° 2307 VILLA SAN

1
2 LUIS 4 MAIPU Y POR NO TENER TRABAJO NOS
3 EMOS ATRASADO EN LOS VIVIENTOS. TEMEMOS
4 PERDER NUESTRA CASA QUE CON GRAN ANELO
5 RESIBIMOS, ADEMÁS ESEN TRES SEMANAS ATRAS
6 NOS CORTARON LA LUZ POR NO PODER PAGARLA,
7 MI SEÑORA NO A PODIÑO TRABAJAR POR LOS NIÑOS
8 QUE NO TENEMOS CON QUEN DETARLOS, ASESSES
9 MIS HITOS NESECITAN UN CUADERNO O UN LAPIZ
10 Y NO SE LOS PUENO COMPRAR, NO SABE LA PENIA QUI-
11 SIENTO ME SIENTO IMPOTENTE DE NO PODER TRABAJAR
12 E VENIENDO CASI TODAS LAS COSAS DE MI HOGAR PARA
13 PODER ALIMENTAR A MI FAMILIA Y SACARLOS A DELANTE

14
15 POR TONO ESTO SEÑOR PRESINENTE DE LA REPUBLICA.
16 ME, ATREVI DIRICIRME A USTEN CON TODO RESPECTO
17 PARA QUE USTEN INTERSENA ANTE EL MINISTRO
18 DE JUSTICIA, PARA QUE ME PERDONGE Y ME DEVUELVA
19 MI LICENCIA DE CONDUCIR, PARA SEGUIR TRABAJAR
20 Y SACAR MI HOGAR A DELANTE Y HARLE A MIS HIJOS
21 LO QUE NESECITAN, ESTO SE LO PEDIMOS COMO
22 UN FAVOR MUY GRANDE DE UNA FAMILIA DESESPE-
23 RADA, MI ESPOSA Y YO.

24 CONFIAMOS EN DIOS Y LA VIRGEN EN QUE USTEN NOS
25 PUEDA SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA LO MAS PRONTO
26 POSIBLE.

27 SEREMOS SUS ETERNOS AGRADECIDOS, SIEMPRE
28 LO RECORDAREMOS, DISCULPE, TONO LOS ERRORES
29 Y EL ABERNOS DIRIGIDO ASI DE ESTA FORMA, PERO
30 NOTENIAMOS A QUEN RECURRID SEÑOR PRESINENTE

SIN TENER MAS QUE DESIRLE Y ESPERANDO
QUE ESTA CARTA TENGA BUENA ACOJIDA Y UNA
PRONTA CONTESTACION.

NOS DESPEDIMOS CON RESPETO Y ADMIRACION
ASIA USTED. DE PARTE MIA Y DE MI SEÑORA
SUS ETERNOS AGRADECIDOS

P.D.

LE ENVIAMOS COPIAS DE LA SENTENCIA Y CERTIFICA
DOS TONOS JUNTOS A ESTA PETICION QUE LE ASEMOS

SALUDA Y AGRADECE ATTE. A USTED

FAMILIA

PINILLA SANNOVAL.

MANUEL PINILLA BLASQUEZ C.T. 7.074.544-5

Pinilla

LIDIA SANNOVAL JARA. C.I. 8.919.381-8

Lidia

FELIZ NAVIDAD Y PROSPERO AÑO NUEVO A.

USTED Y FAMILIA SEÑOR PRESIDENTE.

Lidia

4- DICIEMBRE - 1991.

1	
2	
3	
4	
5	
6	
7	
8	
9	
10	
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	

Normas para inscribir Nacimientos:

- Personas obligadas a requerir la inscripción:
- El padre;
 - El pariente más próximo;
 - El médico o partera;
 - El Jefe del Establecimiento público u hospitalario;
 - La madre;
 - Las personas que hayan recogido al recién nacido abandonado;
 - El dueño de la casa donde se haya efectuado la exposición de algún expósito;

Plazos:

Dentro de los 30 primeros días sólo el padre o la madre podrá inscribir al hijo legítimo, por sí o por mandatario. Pasado este plazo puede requerir la inscripción cualquiera de las personas antes enumeradas, mayores de 18 años.

Lugar de la inscripción:

La inscripción deberá hacerse en la Oficina o Circunscripción dentro de cuyo radio jurisdiccional haya ocurrido el nacimiento.

Comprobación del hecho:

El hecho del nacimiento se prueba con certificado de médico o matrona, a falta de éstos, con dos testigos hábiles.

Documentación:

El requirente deberá exhibir la Libreta de Familia y cédula de identidad, o ser conocido del Oficial Civil. Si no concurriere ninguno de estos requisitos, podrá acreditar su identidad con dos testigos que tengan cédula o sean conocidos del Oficial Civil.

2

MATRIMONIO

INSCRIPCION	AÑO	OFICINA
891	1990	PUDAHUEBA
FECHA DE CELEBRACION		
DE 23 MAY 1990		
DE 19		
NOMBRES Y APELLIDOS DEL MARIDO		
Manuel Jesus Rinilla Blasquez		
FECHA DE NACIMIENTO		
09 DE Septiembre DE 19 55		
CEDULA DE IDENTIDAD Nº		
7074544-5		
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MUJER		
Lidia del Carmen Sandoval Sana		
FECHA DE NACIMIENTO		
31 DE Agosto DE 19 61		
CEDULA DE IDENTIDAD Nº		
8919301-8		
IMPUESTO	FECHA DE CERTIFICACION	
EXENTO	23 MAY 1990	
REGISTRO CIVIL		
IMPUESTO		
REGION DE LOS RIOS		
CIVIL		
FIRMA Y SELLO OFICIAL CIVIL		
HECTOR FIGUEROA FAUNDEZ		
OFICIAL CIVIL ADJUNTO		

3

NACIMIENTO		Run: 15425695-4
NOMBRES		
MANUEL ANDRES		
APELLIDOS		
PINILLA SANDOVAL.-		
FECHA DE NACIMIENTO		
23 DE DICIEMBRE DE 1982		
INSCRIPCION	AÑO	OFICINA
102-5	1983	PORTALES.
FECHA DE CERTIFICACION		
20 JUL 1990		

FIRMA Y SELLO OFICIAL CIVIL

DEFUNCION

NOMBRES		
APELLIDOS		
FECHA DE DEFUNCION		
DE DE 19		
INSCRIPCION	AÑO	OFICINA
FECHA DE CERTIFICACION		

FIRMA Y SELLO OFICIAL CIVIL

6

NACIMIENTO		Run: 17575470-9
NOMBRES		
CAROLINA ALEJANDRA		
APELLIDOS		
PINILLA SANDOVAL.-		
FECHA DE NACIMIENTO		
2 DE ABRIL DE 1990		
INSCRIPCION	AÑO	OFICINA
2038-5	1990	ESTACION CENTRAL.
FECHA DE CERTIFICACION		
20 JUL 1990		

FIRMA Y SELLO OFICIAL CIVIL

DEFUNCION

NOMBRES		
APELLIDOS		
FECHA DE DEFUNCION		
DE DE 19		
INSCRIPCION	AÑO	OFICINA
FECHA DE CERTIFICACION		

FIRMA Y SELLO OFICIAL CIVIL

7

FIRMA Y SELLO OFICIAL CIVIL

FECHA DE CERTIFICACION

INSCRIPCION AÑO OFICINA

DE 19

FECHA DE DEFUNCION

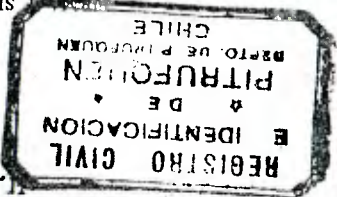
APELLIDOS

NOMBRES

DEFUNCION

SELO OFICIAL CIVIL

MARIA ELISA QUIRYANA



FECHA DE CERTIFICACION

Pitrufohen

INSCRIPCION AÑO OFICINA

DE 19 78

FECHA DE NACIMIENTO

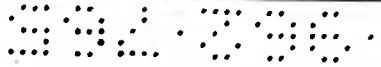
6 DE ENERO

APELLIDOS

ROXANA MIRAYA PIVILLA SANDOVAL

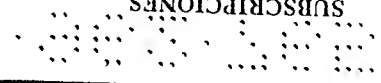
NOMBRES

NACIMIENTO Run: 43.398.085-7



Lined area for subscriptions

SUBSCRIPCIONES



GENDARMERIA DE CHILE
DIRECCION NACIONAL
DEPARTAMENTO TRATAMIENTO
EN EL MEDIO LIBRE

1991-6-183

CERTIFICADO Nº 14.23.04/14.228/91.

SANTIAGO, 04 DIC. 1991

C E R T I F I C A D O

El Jefe de la Sección de Tratamiento
en el Medio Libre de Santiago que suscribe, certifica que don (u)
PINILLA BLASQUEZ, Manuel Jesús registra controles en-
ta ante Sección desde el 23.09.1991 al 26.11.1991
con el fin de dar cumplimiento a la condena impuesta por el
26* Jdo. del Crimen de Santiago Causa Rol Nº 8.073-4
que lo condenó a la pena de 540 ds, más 61 ds. remitida por
el término de 601 días, como autor del delito de
Cuasidelito de homicidio y cuasidelito de lesiones graves.

Obs.: Registra 3 controles, cumple condena el 15.05.1993.-

Con el tiempo computado ESTA DANDO cumplimiento a la condena.

Para ser presentado en el Ministerio de Justicia, Sección Indulto.-



ICTOR AREVALO PINTO
Asistente Social
Jefe Sección
Tratamiento Medio Libre Santiago

VIGESIMO SEXTO JUZGADO DEL CRIMEN
SANTIAGO

2683-91

OFICIO Nº 2384-



27 AGO 1991
9072-102

Santiago, 19 de agosto de 1991.-

Por el presente oficio adjunto remito a Ud. copias del fallo dictado en la causa Rol Nº8.073-4 de este Tribunal en contra de MANUEL JESUS PINILLA BLASQUEZ a objeto que éste cumpla con el periodo de observación con que se le benefició.-

Dicho fallo se encuentra ejecutoriado.-

Saluda Atte. a Ud.-

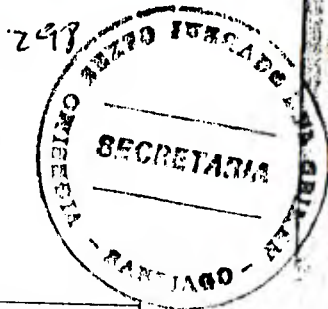
Gabriela Rivera Mendez
GABRIELA RIVERA MENDEZ
SECRETARIA SUBROGANTE



Juan Foblete Mendez
JUAN FOLETE MENDEZ
JUEZ INTERINO

AL SEÑOR JEFE DE LA SECCION
DE TRATAMIENTO EN EL MEDIO LIBRE
DE GENDARMERIA DE CHILE.=

/



Santiago, ocho de noviembre de mil novecientos noventa.-

VISTOS: se ordenó instruir esta causa rol 1198.073-4 a fin de investigar la existencia del cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Eugenia Gladys Reye Torres, de 25 años de edad, soltera, civil nacional 8.934.213-9, domiciliada en Portales 284 de Maipú, la que el día 18 de noviembre de 1983 alrededor de las 07,00 horas cruzaba la calzada de General Bonilla de norte a sur siendo impactada por el bus HNU-658 que iba por esta misma calle de oriente a poniente a consecuencia de lo cual recibió lesiones de tal entidad que le produjeron la muerte posteriormente, y la existencia del cuasidelito de lesiones graves cometido en la persona de Sergio Montané Sañartu, de 71 años de edad, abogado, casado, civil nacional 1.699.427-6, domiciliado en Polonia 418 de Las Condes quién el día 27 de diciembre de 1983 cruzaba la calzada de Vicuña Mackenna de poniente a oriente a la altura de Diez de Julio siendo impactado por el bus HNU-928 de San Miguel el que iba por Vicuña Mackenna al sur y el que viraba por Diez de Julio al oriente, y la responsabilidad que en ambos hechos punibles ha correspondido a RAMULL JE-
SUS PINILLA BLAS UZU, chileno, natural de Santiago, domiciliado en Villa Santa Anita block 24 departamento 28 de quinta Normal, soltero, chofer, lee y escribe, de 28 años de edad, civil nacional 119
7.074.544-5, nunca antes detenido ni procesado, el que, con respecto al cuasidelito de homicidio de Eugenia Reye Torres declara indagatoriamente a fs. 4 y expone que el 18 de noviembre de 1983 conducía el bus HNU-658 de San Miguel por General Bonilla al poniente a 30 a 40 kilómetros por hora alrededor de las 6,40 horas y al llegar a Roberto Froid un bus le dió derecho preferente de paso y en los momentos que sobrepasaba dicho bus por detrás apareció una joven que cruzó la calzada de Bonilla de norte a sur y pese a intentar esquivarla de todos modos la impactó en el costado

derecho en la cabeza; se llamó a la ambulancia siendo él por su parte

detenido.-Agrega que la peatón cruzó corriendo la calzada por lo que la estima responsable.-Con respecto al cuasidelito de lesiones graves a Sergio Montane Zañartu declara indagatoriamente a fs.219 y expone que conducía el bus MU-928 por Vicuña Mackenna al sur y cuando se aprestaba a virar al poniente por Diez de Julio adelantando a otro vehículo detenido invadiendo la pista contraria impactó a un peatón que estaba parado sobre la línea continua que divide en dos pistas Vicuña Mackenna; añade que tenía luz roja y flecha verde.-

Para la comprobación de los respectivos hechos punibles investigados se reunieron en el proceso los antecedentes que para cada caso se dirán en la considerativa.-

Reinaldo Rey Jarpa a fs.19 deduce querrela en contra de Manuel Pinilla Blásquez por el cuasidelito de homicidio de su hija Eugenia Rey Torres y a fs.230 el ofendido Sergio Montane Zañartu deduce lo mismo en contra del mencionado por los hechos en que éste es víctima.-

A fs.39 y 224 se declara reo a Pinilla Blásquez por cuasidelito de homicidio de Eugenia Rey Torres y cuasidelito de lesiones graves a Sergio Montane Zañartu respectivamente, agregándose a fs.48 y 228 su extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones penales anteriores.-

Se declara cerrado el sumario a fs.71 vta. y 229 vta. dictándose acusaciones judiciales a fs.72 y 231 vta.

A fs.79 adhiere a la acusación judicial de fs.72 la parte del querellante Reinaldo Rey Jarpa y deduce demanda civil en contra del encausado solicitando sea condenado al pago de la suma de \$100.000 por concepto de daño material y \$2.000.000 por el de daño moral con el reajuste que experimente el índice de precios al



consumidor entre la fecha de los hechos y la del pago mas inte-

reses y costas. Se deduce la acción civil en contra de Manuel Pérez Santana y Montane

Por su parte la parte del querellante Sergio/Zañartu adhiere a la acusación judicial a fs. 233 y deduce demanda civil en contra de Luis Vargas Pavez y Manuel Pinilla Blásquez solicitando sean condenados al pago solidario de la suma de \$35.000 por concepto de daño material y \$600.000 por el de daño moral con mas reajustes intereses y costas entre la fecha de los hechos y la del pago.

Por su parte, la defensa del reo contesta el auto de cargos de fs. 72 por medio de la presentación de fs. 84, y solicita la absolución del encausado estimando que no es culpable del cuasidelito de homicidio materia de la acusación judicial respectiva. En subsidio invoca la atenuante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal y pide de la remisión condicional de la pena. En cuanto a la demanda civil de fs. 79, solicita su rechazo por cuanto no estando probados los hechos penales sobre los que descansa no existe una obligación indemnizatoria, y no hay daños que resarcir. Asimismo, la defensa del reo, a fs. 254 contesta el auto de cargos de fs. 231 vta. solicitando la absolución del reo por cuanto no ha habido por su parte infracción a los reglamentos o ordenanzas ni negligencia culpable o imprudencia. En subsidio invoca las atenuantes de los números 6 y 7 del artículo 11 del Código Penal, pide el mínimo de la pena asignada por la ley al cuasidelito y los beneficios de la ley 18.216.-

Se recibe la causa a prueba a fs. 257 y 292 vta. certificándose a fs. 260 y 293 los vencimientos de los periodos probatorios.

A fs. 260 vta. y 293 vta. se traen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal decretándose

medidas para mejor resolver.-

Encontrándose la causa en estado de truen los autos para dictar sentencia.-

C O N S I D E R A N D O :

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

En relación al cuasidelito de homicidio de Eugenia Gladys Rey Torres:

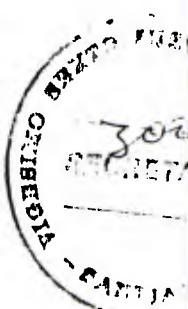
1º que a fs.72 se acusó a Manuel Jesús Pinilla Blásquez como autor del cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Eugenia Gladys Rey Torres y para la comprobación del respectivo hecho punible investigado se reunieron en el proceso los siguientes medios de convicción:

Formulario de fs.1 empleado para remitir cadáveres al Servicio Médico Legal por el que se certifica que el 18 de noviembre de 1983 en la Posta 3 de Santiago falleció Eugenia Rey Torres la que ingresó a dicho centro asistencial politraumatizada, traumatismo encefalo craneano cerrado agudo, contusión cerebral difusa grave, y contusión secundaria, y se señala como naturaleza del accidente un atropello.-

Parte policial de fs.3 por medio del cual se pone detenido a disposición del Tribunal a Manuel Jesús Pinilla Blásquez quien el 18 de noviembre de 1983 cerca de las 7 horas conducía el bus NNU-658 de San Miguel por General Bonilla al poniente y en la intersección con Roberto Frood impactó a Eugenia Rey Torres la que cruzaba la calzada de Bonilla de norte a sur resultando ésta lesionada y falleciendo posteriormente a consecuencia de las lesiones recibidas.

Protocolo de Autopsia de fs.11, del Servicio Médico Legal, practicada a Eugenia Gladys Rey Torres y que concluye que la causa de la muerte de dicha persona fueron los traumatismos: craneo encefálico, facial, torácico y abdominal, los que son recientes, y el

PODER JUDICIAL
CHILE



para
DIA
19
VI
Gladys
vez
na de
tivo ho
ntes
l. Ser
bre
s
traumatis
ngra
sciden
uido
ión el
MU-
rsec
zaba
y
hidat.-
al,
causa
nce-
el

cráneo encefálico justifica necesariamente la muerte, lo que no se opone al antecedente que trae la occisa de atropello y que recibió atención médica.-

Certificado de defunción de Eugenia Gladys Rey Torres a f. 16 por el que se acredita que la muerte de dicha persona aconteció el 18 de noviembre de 1983 en la Posta y teniendo como causal traumatismos craneo encefálico torácico y abdominal.-

Cuenta de investigación de fs. 28 y siguientes por la que se informan las averiguaciones hechas para la aclaración de los hechos.-

Informe pericial mecánico a fs. 35 evacuado por la Sección Mecánica Forense del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile hecho al tan 300-658 de San Miguel, y que concluye que dicho vehículo exhibía un buen estado mecánico, tres de sus seis neumáticos lisos y que los daños que presenta en el sector parachoques, máscara capot y tapabarros derechos son atribuibles a impacto con cuerpo blando.-

Jorge Chaudía Fuentealba a fs. 2 señala que su cuñada Eugenia Rey Torres fue atropellada el 18 de noviembre de 1983, en consecuencia de lo cual murió, accidente ocurrido a la altura del 7500 de General Bonilla, a las 7 de la mañana y cruzó la calzada apurada siendo impactada.-

Reinaldo Rey Jarpa a fs. 21 ratifica la querrela de fs. 13 y a 91 ratifica la demanda civil de fs. 79.-

Querrela de fs. 19 deducida por Reinaldo Rey Jarpa en contra del reo por su responsabilidad en la muerte de su hija Eugenia Gladys Rey Torres.-

Mirta Barrías Altamirano a fs. 21 yta dice que solamente facilitó el teléfono para llamar una ambulancia para una herida ya que su casa queda cerca del lugar de los hechos investigados.-

Claudio René Avila Pino a fs. 24 señala que a las 6,40 horas

de un día viernes de noviembre de 1983 esperaba locomoción en Bonilla

y en la intersección con Roberto Froad vio que una joven cruzó la calzada por el paso peatonal en los momentos que una micro iba por General Bonilla al poniente a mas o menos 80 kilómetros por hora e impactó a la señorita la que lanzó como a diez metros de distancia no pudiendo parar el conductor sino a mitad de cuadra siguiente.-

A fs. 56 Juan Carlos Barraza Salinas expone que el 19 de noviembre de 1983, refiere el día de los hechos, como a las 6,30 horas aproximadamente viajaba en un taxibús por Siete Oriente y en la intersección con Bonilla había un accidente por lo cual se bajó percatándose que una dama a la que conocía estaba atropellada como a treinta metros del lugar estaba el conductor del bus que la había atropellado desviando el tránsito, que el vehículo iba al poniente y que el accidente ocurrió en Siete Oriente y Bonilla, cruce peatonal, refiriéndose a la continuación de Siete Oriente llamada Roberto Froad.-

29 que con los antecedentes relacionados en el considerando precedente ha quedado probado en autos que el día 18 de noviembre de 1983 Eugenia Gladys Rey Torres, aproximadamente a las 6,40 horas cruzaba la calzada de Avenida General Bonilla sobre el paso peatonal de la intersección de dicha arteria con Roberto Froad de norte a sur siendo impactada por el bus NHH-653 de San Miguel que iba por Bonilla al poniente a exceso de velocidad, vehículo que circulaba con tres neumáticos con sus bandas de rodamiento lisas y que no respectó el derecho preferente de paso de la peatón mencionada a la que impactó causándole lesiones de tal magnitud que le ocasionaron la muerte cuando era atendido en la Posta 3 de Santiago.-

Los hechos anteriormente enunciados son constitutivos del cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Eugenia Gladys Rey Torres previsto en el artículo 492 del Código Penal y sancionado



en el artículo 490 N°1 del mismo texto legal...
De parte del conductor del bus NNU-658 de San Miguel hubo
infracción a los siguientes artículos de la Ordenanza General de
Tránsito, vigente a la época de acontecer los hechos: artículo 233
por cuanto infringió normas de dicha ordenanza de Tránsito lo que
lo hace responsable de conducción culpable o descuidada; artículo
236 N°s 2, 4, 6 y 9, no estar atento a las condiciones de tránsito
del momento, conducir vehículos con neumáticos en mal estado, no
conducir a una velocidad razonable y prudente o disminuirla al en-
frentar intersección de calles y no ceder derecho preferente de
paso a la víctima a la que correspondía por cruzar en un paso pe-
tonal instalado además en intersección de calles, respectivamente.
En relación al cuasidelito de lesiones graves a Sergio Mon-
tane Zañartu: se acusa a Manuel Jesús Pihilla Blás-
quez como autor del cuasidelito de lesiones graves cometido en la
persona de Sergio Montane Zañartu y para la comprobación del res-
pectivo hecho punible investigado se reunieron en el proceso los
siguientes medios de convicción: Parte policial de fs. 215 por medio del cual se pone dete-
nido a disposición de Tribunal a Manuel Jesús Pihilla Blásquez el
que el día 27 de diciembre de 1983 conducía el bus placa NNU-928
por Vicuña Mackenna al sur y en los momentos en que viraba a Diez
Montane
de Julio hacia el oriente impactó a Sergio Zañartu en los momen-
tos que éste cruzaba la calzada de Vicuña Mackenna de poniente a
oriente resultando con lesiones de consideración.
Sergio Montane Zañartu de fs. 218 expone que el 27 de die-
ciembre de 1983 como a las 10,50 horas cruzaba la calzada de Via-
ña Mackenna de poniente a oriente, había luz roja para los vehículo-
los de modo que estaban todos parados, y cuando estaba sobre la línea

divisoria de ambas pistas fue impactado por un vehículo que iba por Vicuña Mackenna al sur-el que sobrepasó el eje central quedando con lesiones graves. A fs. 230 deduce querrela en contra de Manuel Pini-lla Blásquez por su responsabilidad en los mismos hechos.-

Informe de lesiones del Servicio Médico legal agregado a fs. 233 por el que se verifica que Sergio Montane Zañartu presentó a su examen físico actual extensa contusión y equimosis subclavicular pectoral, axilar y del brazo izquierdos, extensa equimosis pectoral derecha, contusión profunda con probable fractura costal hemitórax izquierdo, y que son lesiones explicables por accidente de tránsito clínicamente grave, sanará salvo complicaciones en cuarenta y cinco días con igual tiempo de incapacidad.-

49 Que con los antecedentes relacionados en el motivo anterior, ha quedado probado en autos que el día 27 de diciembre de 1983 Sergio/Zañartu, siendo aproximadamente las 10,40 horas cruzaba la calzada de Vicuña Mackenna a la altura de Díez de Julio, de poniente a oriente y en los momentos que se encontraba parado en la línea continua divisoria de pistas de Vicuña Mackenna fue impactado por el bus placa NNU-928 de San Miguel el que intentó una maniobra de viraje hacia Díez de Julio al oriente sobrepasando el eje central de la calzada continuo impactando al peatón mencionado el que resultó con lesiones graves de acuerdo al informe médico legal agregado a fs. 233.-

Los hechos descritos precedentemente son constitutivos del cuasidelito de lesiones graves cometido en la persona de Sergio Montane Zañartu previsto en el artículo 492 del Código Penal y sancionado en el artículo 490, 1º y 2º del mismo texto legal.-

De parte del conductor del bus NNU-928 de San Miguel hubo infracción a los siguientes artículos de la Ordenanza General de Tránsito, vigente a la fecha de los hechos: artículo 233 por cuanto



ha iendo incurrido en infracciones a las disposiciones de ésta, es
responsable de la conducción culpable o descuidada, N°236 N°2; no estar
atento a las condiciones de tránsito del momento, N°7; conducir
contra el sentido de circulación, N°8 por conducir por lado izquier-
do de una calzada de doble vía, N°9. no respetar derechos preferente
de paso del peatón al que impactó. En el punto 5º de la causa se
declara que declarando indagatoriamente a fs. 4 el reo de la cau-
sa Manuel Jesús Pinilla Blásquez, con respecto al cuasidelito de
homicidio de Eugenia Gladys Reyes Torres dice que el 18 de noviem-
bre de 1983 conducía el bus patente NNU-658 de San Miguel por Bo-
nilla al pñiente a una velocidad de entre 30 y 40 kilómetros por
hora y que en la intersección de Roberto Froot un bus le dio la
pasada por lo que avanzó y en los momentos que lo sobrepasaba lo
por detrás de éste en dicha intersección apareció un peatón a la
que no pudo evitar impactar; agrega que se bajó a auxiliarla siendo
elevada a la Posta y él detenido. Val-
Con respecto al cuasidelito de lesiones graves la Sergio
Montane Zanetti declara indagatoriamente a fs. 219 y expone que el
27 de diciembre de 1983 conducía el bus NNU-928 de San Miguel por
Vicuña Mackenna al sur adelantó a otro vehículo sobrepasando el
leje central e invadiendo la pista contraria impactando a un peatón
que se encontraba parado con el fin de atravesar Vicuña Mackenna.
de poniente a oriente. Dice haber tenido luz roja pero con flecha
verde. Val-
En el punto 6º que con respecto al cuasidelito de homicidio de Euge-
nia Reyes Torres, el reo Manuel Jesús Pinilla Blásquez ha confesado
su autoría pero se ha exculpado al señalar que conducía a 30 a 40
kilómetros por hora, lo que no se atenderá por no ser del modo cómo
verosimilmente ocurrieron los hechos, los datos que arroja el pro-
ceso para apreciarlos y ponderarlos, el carácter y la veracidad

del reo y la exactitud de su exposición.-

7º Que, con respecto al cuasidelito de lesiones graves a Sergio Montane Zafartu el reo ha confesado su autoría en los hechos imputados pero se excusa al señalar que contaba con luz roja y flecha verde en el dispositivo circunstancia a la que no se dará valor por no ser el modo como ocurrieron los hechos, los datos que arroja el proceso para apreciarlos y ponderarlos, el carácter y la veracidad del reo y la exactitud de su exposición y no siendo, finalmente, una circunstancia que debiera probarse en autos.-

8º Que, contestando la acusación judicial con respecto al cuasidelito de homicidio por el que se le acusó la defensa del reo a fs. 84 ha solicitado su absolución por encontrarse probada su participación culpable en los hechos imputados, posición que el tribunal desde ya rechaza en mérito a lo expuesto y concluido en los motivos 1º, 2º, 5º y 6º de esta sentencia a los que se remite el tribunal para evitar repeticiones.- Invoca subsidiariamente la atenuante del artículo 11 No 6 del Código Penal y pide los beneficios de la ley 18.216.- La defensa del reo, además, contestando el auto de cargos de fs. 231 vta. mediante el escrito de fs. 254 solicita la absolución con respecto al cuasidelito de lesiones graves en la persona de Sergio Montane Zafartu entendiéndose que no ha habido infracción reglamentaria imprudencia temeraria o negligencia culpable, lo que se rechaza en mérito a lo expuesto y concluido en los motivos 3º, 4º, 5º y 7º de esta sentencia a los que se remite el tribunal para no incurrir en repeticiones.- Subsidiariamente invoca las atenuantes de los números 6 y 7 del artículo 11 del Código Penal y solicita los beneficios de la ley 18.216.-

9º Que se acogió con respecto a los dos cuasidelitos por los que ha resultado responsable el reo, la atenuante del artículo 11 No 6 del Código Penal por cuanto la irreprochable conducta anterior

303
SECRETARIA
JUDICIAL

del reo no se encuentra probada en autos por ser insuficiente al efecto el sólo mérito de su extracto de filiación y antecedentes sin anotaciones penales anteriores de fs. 48 y 228. -

100 que se acoge la atenuante del artículo 11, Nº 7 del Código Penal, en relación únicamente al cuasidelito de lesiones graves en la persona de Sergio Montane Zañartu la que se encuentra probada con el mérito del avenimiento de fs. 258 por el que se atribuyen los pagos hechos al ofendido para resarcirlo de los daños ocasionados.

119- que no hay otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal del reo que consideren para los efectos de la regulación de las respectivas sanciones que le son aplicables en la especie y, con respecto al cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Eugenia Rey Torres no le benefician atenuantes ni le perjudican agravantes por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal el tribunal queda facultado para recórrer toda la extensión de la pena al aplicarla y con respecto al cuasidelito de lesiones a Sergio Montane Zañartu le beneficia una atenuante no perjudicándole agravantes por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal la respectiva sanción se le impondrá en el mínimo, procediendo para ello en la forma que dispone el artículo 74 del Código Penal por ser un procedimiento que resulta mas beneficioso para el encusado. -

120 que se concederá al reo la remisión condicional de las sanciones aplicables por ser procedente de acuerdo al mérito del proceso y sus antecedentes personales, accogiéndose lo solicitado por la defensa en este sentido.

EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES: Demanda de Reinaldo Rey Jarpa:

130 que por el primer otrosí de la presentación de fs. 79 la parte querellante de Reinaldo Torre Jarpa dedujo demanda civil:

en contra de Manuel Cesun Pinilla Blásquez y Manuel Armando Pérez Santana solicitando sean condenados al pago solidario de la suma de \$100.000 por concepto de daño emergente y la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral con reajustes de acuerdo al Índice de Precios Consumidor intereses y costas entre la fecha de los hechos y la del pago efectivo.-

14º que la defensa del encausado contestó la demanda civil de fs.79 mediante la presentación de fs.84 solicitando su rechazo por cuanto no siendo responsable penalmente de los hechos no procede indemnización por no haber daños que indemnizar.

15º que, aperecida la querellante a fin de dar curso a las gestiones de emplazamiento al tercero civil responsable tales gestiones no se hicieron por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Penal se prosiguió la tramitación todo ello conforme a lo resuelto a fs.280 y 292.-

16º que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización sin perjuicio de las penas que las leyes impongan por el delito o cuasidelito, todo acorde a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil y probada como está en el proceso la existencia del cuasidelito de homicidio de Eugenia Reye Torres y la autoría del demandado, el tribunal procederá al análisis de las pruebas tendientes a probar los montos de las sumas demandadas.-

17º que, con respecto al daño emergente no hay pruebas en el proceso por lo que por este concepto la demanda civil de fs.79 se rechaza.

18º que, con respecto al daño moral, resulta obvio que la muerte de Eugenia Gladys Reye Torres, hija del querellante Reinaldo Reye Torres, ha causado en él un impacto emocional, dolor, pesares y aflicción que deben ser debidamente recompensados estimándose el monto del daño moral, y en consecuencia procede la suma de dos millones de pesos.

304
SECRETARIA

con los reajustes solicitados de la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha, en que esta sentencia, quede ejecutoriada hasta la del pago efectivo, con intereses corrientes únicamente, en caso de mora y costas, rechazándose en lo demás solicitado la misma demanda.-

En relación a la demanda de Sergio Montane Zañartu:

199 que a fs. 233, primer otrosí, el querellante Sergio Montane Vargas Zañartu dedujo demanda civil en contra de Luis Pavez y Manuel Pinilla Blásquez solicitando se les condene al pago solidario de la suma de \$35.000 por dolo emergente y \$600.000 por daño moral.- Pide reajustes conforme al índice de precios al consumidor entre fecha de los hechos y la del pago, con intereses y costas.-

200 que la defensa del reo, a fs. 254, contesta la demanda civil solicitando sea rechazada por cuanto no habiendo responsabilidad penal no cabe indemnización civil que pagar. En subsidio invoca la excepción de pago.-

219 que no habiéndose hecho gestiones útiles para emplazar al tercero civil demandado, a fs. 256 se ordeno la prosecución de la tramitación.-

220 que el que ha cometido delito o cuasidelito dañando a otro es obligado a la indemnización sin perjuicio de las penas que las leyes impongan por delito o cuasidelito, conforme al artículo 2314 del Código Civil.-

230 que, conforme se agregó a fs. 258 la querellante y demandante de Sergio Montane Zañartu ha presentado avenimiento desistiendo de sus acciones civiles y penales acusando pago de la suma de doscientos mil pesos que en su concepto resulta una suma satisfactoriamente indemnizatoria produciéndose de esta forma la extinción de la responsabilidad civil del demandado Manuel Jesús Pinilla Blásquez de acuerdo a lo dispuesto en el artículo del Código Civil.-

Y visto lo dispuesto en los artículos 2, 11, 107, 14, 15, 18, 21, 21, 24, 25, 30, 391 N°2 y 397 N°2, 490 N°s. 1 y 2, 492 del Código Penal artículos 108, 109, 110, 111, 121, 122, 125, 126, 127, 138, 140, 141, 457, 458, 459, 475, 481, 485, 486, 487, 488, 500, 502, 503, 504, 505, 509 bis y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículos 23 y 236 N°s. 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ordenanza General de Tránsito, artículos 4 y 5 de la Ley 18.216 y 2314 Código Civil, se declara:

I.- Que se condena a MANUEL JESUS PINILLA BLASQUEZ, como autor del cuasidelito de homicidio cometido en la persona de Eugenia Gladys Rey Torres, hecho punible perpetrado en esta ciudad el 18 de noviembre de 1983, a sufrir la pena de QUINIENTOS CUARENTA DIAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesoria de sus ensión de cargo u oficio público por el mismo término si alguno desempeñare y a la suspensión de su licencia, carné o autorización para conducir vehículos motorizados por el término de un año.

II.- Que se condena a MANUEL JESUS PINILLA BLASQUEZ, antes individualizado, como autor del cuasidelito de lesiones graves cometido en la persona de Sergio Montaña Zañartu, hecho punible perpetrado en esta ciudad el 27 de diciembre de 1983, a sufrir la pena de SESENTA Y III DIAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, accesoria de suspensión de cargo u oficio público por el mismo término, si alguno desempeñare y a la suspensión de su licencia, carné o autorización para conducir vehículos motorizados por el lapso de seis meses.

Reunido el sentenciado los requisitos del artículo 4 de la Ley 18.216 se le permite condicionalmente el cumplimiento de las penas privativas de libertad impuestas debiendo permanecer sujeto a la asistencia y control de la sección correspondiente de Gendarmería de Chile por el lapso de veintidós días y cumplir las demás obligaciones que le impone el artículo 5 de la misma ley.

Si el sentenciado tuviere que cumplir las penas corporales

SECRETARIA
305

15, 18
igo: Beña
138, 140
2, 503, 504
iculos 1233
nsito,
eclara:
Z, como
de Eugenia
d 18 de
DIAS DE
de cargo
e y a la
ir vehicu-
Z, antes
aves como
e perpetr
pel de
cesoria
uosisio
autoriza
cia mesa
lo 4 de
do las
sujeto
Gendar-
las de
y. E. 26
porales

impuestas. Esta última cumplirá una a continuación de la otra comen-
zando por la mas grave contándoseles desde el día en que se prese-
te a cumplirlas o sea habido sirviéndole de abono el tiempo que per-
maneció privado de libertad con ocasión de este proceso entre el
18 y 21 de noviembre de 1983, como consta de fs. 3 y 7 vta. tota-
lizando cuatro días.-

III.- Que se acoge la demanda civil deducida en el primer
otrosí de la presentación de fs. 79 por la parte de Reinaldo Reye
Jarpa y se condena a Manuel Jesús Pinilla Blásquez a pagar al men-
cionado Reinaldo Reye Jarpa la suma de dos millones de pesos por
concepto de daño moral, suma que se reajustará en la forma señala-
da en el motivo 18 de esta sentencia, rechazándose en lo demás
solicitado la misma demanda.-

IV.- Que se rechaza la demanda deducida por Sergio Montane
Zañartu en el primer otrosí de fs. 233 por encontrarse extinguida
la responsabilidad de Manuel Jesús Pinilla Blásquez por este con-
cepto de acuerdo al pago de que dá cuenta la presentación de fs. 258
y el consecuente desistimiento de la parte demandante y querellante.-

V.- Pagará, además, el sentenciado las costas de la causa.-

Déjese copia autorizada en Secretaría y anótese en los li-
bros respectivos.-

Oportunamente dése cumplimiento a lo dispuesto en el artí-
culo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Cítese al sentenciado para notificarle esta sentencia.-

Notifíquese y consúltese, en lo pertinente, si no se ape-
lare.-

ROL Nº8.073-4.- "Montane" 3 veces, "no", "Vargas", "391 Nº2 y
397 Nº2" entrelineados, valen.-

PRONUNCIADA POR LA JUEZ TITULAR SRA. AID. TRAVEZAN LARA. =

[Handwritten signature]
9

e/e
@

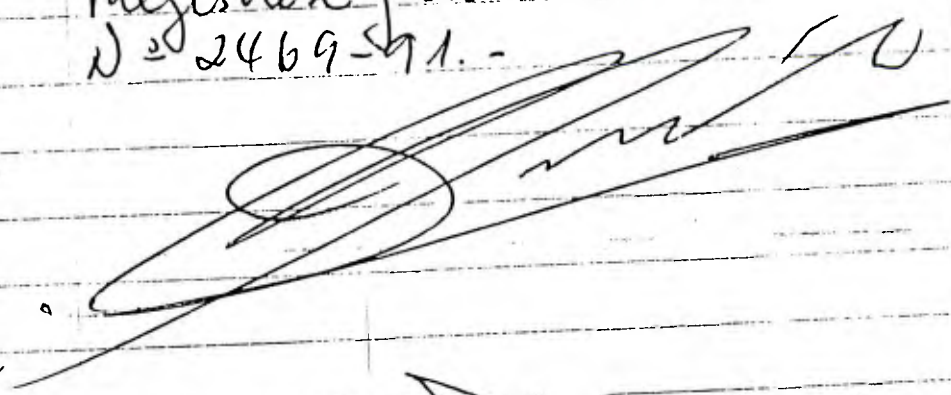
Santiago, veintiseis de junio de mil novecientos noventa y uno.

5: stos.

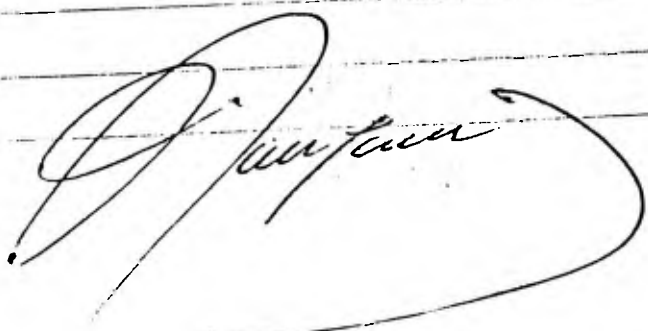
Se apueba la sentencia consultada al ocho de noviembre de mil novecientos noventa, escrita a f. 298, dejándose constancia que en el caso que el sentenciado debe cumplir efectivamente las penas corporales impuestas, le servirá de abono, además del tiempo que se le reconoce en dicha sentencia, el concurrido entre el 27 y 29 de diciembre de 1983, como consta de f. 215 y 220.

En cuanto al proyecto de sobreseimiento de f. 274, hágase como lo señala el Ministerio Público en su dictamen de f. 305.

Regístrese y devuélvase.
Nº 2469-91.



Antonio



CERTIFICO: Que las fotocopias precedentes son fieles a sus originales, los que rolan en la causa N°8.073-4 de este 26º Juzgado del Crimen de Santiago. Fallo que se encuentra debidamente ejecutoriado.- Santiago, 19 de agosto de 1991.-

G. Rivera Méndez

CERTIFICO QUE LAS FOTOCOPIAS SON FIEL REPRODUCCION DEL ORIGINAL DE LA CAUSA ROL 8.073 DEL 26º JUZGADO DEL CRIM. DE SANTIAGO. CONTRA PINILLA BLANQUEZ MA. SANTIAGO, 03.12.1991.

SECRETARIA SUBROGANTE



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
4 DIC 1991
ARCHIVO PRESIDENCIAL



ARCHIVO
Ant. 91/26758

Santiago, Diciembre 05 de 1991

Señor
Manuel Jesús Pinilla Blásquez
La Candelaria 2307
Villa San Luis 4 - Maipú
Santiago

Estimado señor:

En relación a su carta de fecha 04/12/91, S.E. el Presidente de la Republica don Patricio Aylwin Azócar ha impartido instrucciones para que ésta sea atendida en la Subsecretaria de Justicia.

Para tal efecto, este Gabinete ha remitido su carta mediante oficio GAB. PRES. 91/0005430 a dicha institución.

Saluda atentamente a Ud.

p.p. Gabriel M. Edwards

Carlos Bascuñán Edwards
Jefe de Gabinete Presidencial

c.c.: Archivo Presidencial
Corr. Correspondencia